

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 2 de febrero de 1970.

LOPEZ BRAVO

Excmo. Sr. Subsecretario de Política Exterior.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 9 de febrero de 1970 por la que se modifica el artículo 109 de las Ordenanzas de Aduanas y se fijan las tarifas de los derechos de almacenaje aplicables a las mercancías y vehículos que se introduzcan en los recintos aduaneros.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 115/1969, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1970-71, faculta al Ministerio de Hacienda, en su artículo 48, para aplicar los derechos de almacenaje de la Renta de Aduanas tanto a las mercancías como a los vehículos que se introduzcan en los recintos aduaneros afectos a este Ministerio, así como para modificar el artículo 109 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, fijando los citados derechos dentro de los límites que en la Ley se determinan, con separación de los comercios de importación, exportación y tránsito y diferenciando las mercancías de los vehículos; todo ello en función de los recintos aduaneros en que se introduzcan.

En consecuencia, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.º El artículo 109 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas queda redactado como sigue:

«Artículo 109. 1. Queda sometida a derecho de almacenaje la estancia de mercancías y de vehículos de transporte en los almacenes de las Aduanas y demás recintos aduaneros afectos al Ministerio de Hacienda.

2. No está sometida al derecho la estancia correspondiente al día de entrada en el recinto.

3. Está exenta de derechos de almacenaje:

a) La estancia de las mercancías despachadas de importación, durante los tres días siguientes a la fecha del levante. Esta exención dejará de tener efectividad en caso de sobrepasarse dicho plazo sin que se efectúe la completa retirada de las mercancías del recinto aduanero y no será de aplicación a los vehículos transportadores.

b) La estancia de las mercancías en los almacenes y demás recintos aduaneros a resultas de reclamaciones económico-administrativas, durante el tiempo que dure la sustanciación de las mismas en dicha vía, y siempre que la resolución sea favorable en todo o parte al interesado.

4. La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa, que podrá ser modificada por el Ministro de Hacienda, dentro de los límites concedidos por la Ley.

### I. Comercio de importación en sus distintos regímenes y tránsito de entrada

	Pesetas
A) TRÁFICOS TERRESTRE Y MARÍTIMO	
a) Mercancías (por cada 100 kilogramos peso bruto o fracción).	
— Por la primera decena o fracción .....	10
— Por la segunda decena o fracción .....	20
— Por la tercera decena o fracción .....	50
— Por cada decena más o fracción .....	75
b) Equipajes (por cada 100 kilogramos peso bruto o fracción).	
— Por cada una de las tres primeras decenas o fracción .....	10
— Por cada decena más .....	20
c) Vehículos (vacíos o cargados).	
— Diariamente, por vehículo .....	200

### B) TRÁFICO AÉREO

Mercancías y equipajes (por cada 100 kilogramos peso bruto o fracción).

— Por la primera decena o fracción .....	20
— Por la segunda decena o fracción .....	40
— Por la tercera decena o fracción .....	60
— Por cada decena más o fracción .....	75

### II. Comercio de exportación en sus distintos regímenes y tránsito de salida

Toda clase de tráfico.—Se aplicarán las tarifas del apartado I-A), reducidas al 50 por 100.»

2.º Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las instrucciones complementarias que sean precisas para la aplicación de esta Orden.

3.º Esta Orden entrará en vigor el día 1 de abril de 1970 y será de aplicación a las mercancías y vehículos que se encuentren en los recintos aduaneros en dicha fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Salnz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 13 de febrero de 1970 sobre aplicación del Decreto 2404/1969, de 16 de octubre, sobre obligaciones formales en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2404/1969, de 16 de octubre, establece para ciertos contribuyentes sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas la obligación de presentar relaciones amañadas de proveedores y clientes, con expresión del volumen de operaciones de éstos con el declarante.

Al propio tiempo, el artículo 4.º de este Decreto autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones oportunas que lo desarrollen, así como para modificar el ámbito subjetivo de los contribuyentes obligados a presentar las correspondientes relaciones, y de los clientes y proveedores que deberán figurar en ellas.

En uso de esta autorización y como desarrollo del mencionado Decreto, se dictan las siguientes normas:

1.º Contribuyentes obligados a presentar relaciones:

Quedan obligados a presentar las relaciones a que se refiere el Decreto 2404/1969, de 16 de octubre, todos los contribuyentes del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, incluso los acogidos al régimen de Convento para la exacción del mismo, con excepción de los que se relacionan en el apartado siguiente.

2.º Contribuyentes exceptuados de esta obligación:

No están obligados a presentar las relaciones aludidas:

- Los exportadores de productos agrícolas.
- Las Empresas de servicios comprendidas en el apartado d) de la Orden de 3 de noviembre de 1966.

3.º Lugar de presentación de las relaciones:

Las relaciones de proveedores y clientes deberán presentarse en las oficinas de la Inspección Técnico Fiscal del Estado de la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal.

4.º Contenido de las relaciones:

En las mencionadas relaciones figurarán necesariamente todos aquellos proveedores o clientes cuyas cifras anuales de negocios con el declarante hayan sido superiores a 500.000 pesetas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior no se incluirán en las relaciones las operaciones de exportación, ni las adquisiciones de productos naturales hechas a los agricultores, ganaderos y pescadores o armadores de buques de pesca.

Cuando se trate de Empresas distribuidoras de gas o electricidad, sólo se incluirán en la relación de clientes aquellos a quienes se facture energía para usos industriales, con el mismo límite de 500.000 pesetas.